Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cheque/Facturas
Radicación: 2009-1884

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, para los efectos que considere pertinentes.

Ahora bien, comoquiera que han transcurrido tres meses desde la presentación de la mencionada respuesta, por secretaría ofíciese nuevamente a la sede judicial precedente a fin de que informe si ya se dio continuidad al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante o si, por el contrario, se dio aplicación al artículo 535 del Código General del Proceso e indicando que deberá allegar copia de las diligencias pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

César Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

134

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5 Edf. Hernando Morales
Teléfono 3422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0125
Bogotá D. C. 02 febrero de 2023

SEÑOR JUEZ
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

EXPEDIENTE: 110014003006-**2020-00180**-00
SOLICITANTE: YOLANDA CORREA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Comunico a usted que en auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho ordeno informarle que el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante fue admitido, pero la señora Yolanda Correa no ha cancelado las expensas provisionales fijadas, por lo que no ha sido posible dar trámite a la solicitud de liquidación patrimonial, así que, se procedió a requerir a la solicitante mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre para que cumpla con lo ordenado, so pena de dar aplicación al artículo 535 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Marcela Sanchez Rincon
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cea3422d391c68cc74c903a1e2cabc234a713ac71e6ba4a4704224af0056608**
Documento generado en 02/02/2023 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2019-0068

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica nestorgarciap@gmail.com, indicando que si corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2019-0068

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal,** como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese (2),

César Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2019-0206

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se decidió decretar la terminación por desistimiento tácito, comoquiera que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Despacho más de dos años.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto el Despacho no requirió a la parte actora a fin de que impulsara el presente asunto, en los términos del inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Agrega que ese extremo procesal siempre estuvo atento a cumplir con todas las cargas y cada una de las etapas procesales en forma oportuna y, el Despacho no impulsó en forma alguna el proceso.

Por último, sostuvo que no existen en el proceso respuesta de las medidas cautelares decretadas.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el artículo 317 del Código General del Proceso es claro al señalar en su numeral 2 que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando este permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año en primea o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.**

A continuación, enuncia las reglas por las que se rige el mentado trámite, para indicar que el término arriba descrito será de 2 años cuando se trate de procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Pasm

Sin lugar a duda, en aplicación de la norma en cita, resulta notorio para este juzgador que el Despacho no tenía la carga de requerir a la parte actora puesto que el presente asunto ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, por tanto, el término de inactividad máximo que podía tener era de dos años, transcurridos los cuales automáticamente opera el fenómeno del desistimiento tácito.

Dicho fenómeno se halla presente en el procedimiento aquí adelantado, pues a folio 39 del cuaderno principal milita auto adiado 6 de agosto de 2020 a través del cual se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas, siendo la última actuación adelantada en esta causa. De la misma manera, se observa que, en cuanto a las medidas cautelares respecta, la última actuación fue el retiro del oficio dirigido a entidades bancarias por parte del extremo demandante, sin que el mismo hubiese sido gestionado ni tramitado.

Aunado a ello, nótese que, al momento de proferirse la decisión cuestionada, no existía en el proceso petición alguna elevada por la parte actora para efectos de requerir a los bancos destinatarios de tales misivas y provocar de estas una respuesta que permitiera avanzar en el trámite respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2019-0206

Previo a resolverlo lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se requiere al profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación respectiva, al poderdante, tal como lo señala el inciso 3° artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré
Radicación: 2019-0450

Estando ajustada la actualización a la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Con ocasión a la solicitud elevada por la parte actora, por secretaría entréguense a favor de la parte demandante los títulos judiciales que actualmente se encuentra consignados a órdenes de este juzgado según da cuenta el informe de títulos rendido, hasta el monto de la liquidación aprobada.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0558

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario mínimo que el demandado perciba como empleado del **Contesing.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador **Contesing,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$24'500.000.**

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas Administración
Radicación: 2019-1510

Se requiere por última vez al señor **Andrés Márquez** a fin de que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue certificado o registro civil de defunción de la señora **Gloria Elisa Chávez de Márquez (q.e.p.d.)** a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde ante su fallecimiento, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso y tener por desistida su manifestación dentro del presente asunto.

Así las cosas, por secretaría remítase la presente providencia al mencionado señor al correo electrónico amarquez@doctor.com

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas Administración
Radicación:2019-1510

Se requiere a la parte actora a fin de que allegue constancia del trámite dado al oficio No. 1186 del 18 de agosto del 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese (2),

César Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Pertenencia
Radicación: 2019-1608

Del recurso de reposición

La curadora ad-litem de las personas indeterminadas, presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 5 de febrero de 2020, por medio de la cual se admitió la presente demanda en aplicación de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso, que establece: "*los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar (...).*

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto se omitió la vinculación del Banco de Bogotá en su calidad de acreedor prendario, según da cuenta la anotación que obra en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas DCE-810 objeto del presente asunto.

Por lo anterior, solicita se reponga la mencionada providencia y se conforme en debida forma el litisconsorte necesario.

De la decisión que debe adoptarse

Analizada la inconformidad planteada en esta causa, es de advertir sin que se requiera de mayor razonamiento, que efectivamente le asiste razón a la memorialista en su apreciación, teniendo en cuenta que ciertamente existe anotación de un gravamen prendario sobre el vehículo objeto de la presente demanda a favor del Banco de Bogotá, circunstancia que a voces del artículo 61 del Código General del Proceso, ocasiona la necesidad de vincular a esa entidad, comoquiera que las resultas del presente asunto podrían eventualmente poner en riesgo su garantía prendaria, veamos:

En efecto, dispone el art. 61 del Código General del Proceso:

Pasm

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

Así las cosas, es claro que se hace necesaria la vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la mencionada entidad bancaria al ser el vehículo objeto de demanda su garantía prendaria, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los involucrados en la titularidad del bien y a aquellos que ostentan un derecho accesorio sobre el mismo. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

En ese orden, se declarará prospera la excepción previa formulada mediante recurso de reposición y se dispondrá lo pertinente en aras de subsanar la falencia advertida, todo ello, conforme lo previsto por el artículo 391 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar Prospera la excepción previa formulada mediante recurso de reposición

Segundo: **Ordenar** integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del Código General del Proceso, vinculando al proceso al **Banco de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la parte actora notificar personalmente esta providencia al vinculado **Banco de Bogotá**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

Pasm

Tercero: Correr traslado al aquí vinculado por el término de diez (10) días conforme al art. 391 ibidem, para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: De conformidad con lo estipulado por el artículo 61 inciso 2 del estatuto procesal, se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia del vinculado.

Quinto: En aplicación de lo establecido en el inciso primero del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, condenar a la parte actora al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000.oo.,** moneda corriente.

Notifíquese (2)

Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Pertenencia
Radicación: 2019-1608

Sería del caso darle trámite a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, si no fuera porque la misma es improcedente para el presente asunto, bajo el siguiente argumento:

Establece el inciso final del artículo 362 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"En este proceso son **inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda*" (El resaltado es propio)

En consecuencia y sin mayor fundamento es claro que al ser el presente asunto un trámite gobernado por las normas establecidas en el artículo 392 del Código General del Proceso, debido a la naturaleza y la cuantía de las pretensiones, no es procedente la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Resuelve:

Único: Rechazar por improcedente la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Notifíquese (2)

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cheque/Facturas
Radicación: 2019-1810

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha de 21 de febrero de 2023.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 a.m., del día seis (6) del mes de junio de 2023,** para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Pasm

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Testimonial

En la fecha y hora aquí programadas, la señora **Lina María Puentes Méndez,** deberá comparecen al despacho a rendir testimonio y absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante

Por secretaría, remítase convocatoria a la presente audiencia al correo electrónico enunciado en la solicitud de la prueba.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos. (Art. 245 del Código General del Proceso).

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, *"El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".*

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2020-0076

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se decidió decretar la terminación por desistimiento tácito, comoquiera que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Despacho más de 1 año.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto que radicó el 22 de noviembre del 2021 memorial aportando nuevas direcciones de notificación comoquiera que la notificación efectuada con anterioridad fue negativa.

Agrega que los oficios de embargo fueron retirados y tramitados ante las entidades correspondientes, motivo por el cual, el 5 de mayo de 2022 solicitó al Despacho las respuestas de las entidades bancarias que se encuentren dentro del expediente, así como el pronunciamiento acerca de la notificación. Por tanto, considera que la terminación por desistimiento tácito no era procedente por cuanto, tanto el memorial del 22 de noviembre del 2021 y aquel que indica haber radicado el 5 de mayo, constituían impulsos y actuaciones procesales.

Por último, indicó que el Despacho tampoco lo requirió por el término de 30 días tal y como lo ordena el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y, que, además, no podía incluso efectuarse ese requerimiento por cuanto las medidas cautelares no se encontraban consumadas.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el artículo 317 del Código General del Proceso es claro al señalar en su numeral 2 que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando este permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de

parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.**

A continuación, enuncia las reglas por las que se rige el mentado trámite, para indicar que el término arriba descrito será de 2 años cuando se trate de procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin lugar a duda, en aplicación de la norma en cita, resulta notorio para este juzgador que el Despacho no tenía la carga de requerir a la parte actora puesto que el presente asunto contaba con un término de inactividad de un año para la fecha en la que ingresó al Despacho, transcurrido el cual automáticamente opera el fenómeno del desistimiento tácito.

Dicho fenómeno se halla presente en el procedimiento aquí adelantado, pues a folio 23 del cuaderno principal milita efectivamente comunicación del extremo demandante de fecha 22 de noviembre de 2021 por medio del cual solicita la autorización de direcciones de notificación del demandado, siendo la última actuación adelantada en esta causa. De la misma manera, se observa que, en cuanto a las medidas cautelares respecta, la última actuación fue la respuesta del Banco de Occidente presentada el 25 de junio de 2021, sin que exista gestión adicional por parte de la actora.

Pues bien, frente a las manifestaciones efectuadas por la parte actora en su recurso de reposición, se tiene que no le asiste razón, comoquiera que es evidente que el expediente estuvo inactivo por más de 1 año, sin que existiera ninguna actuación por la parte actora. Es más, véase como incluso toda la documental que allega con el recurso de reposición que aquí se resuelve, corresponde a actuaciones anteriores al último memorial que radicó, es decir, actuaciones anteriores al 22 de noviembre del 2021. Ello quiere decir, que la parte actora, se limitó a solicitarle al Despacho la autorización de dirección de notificación y, no tramitó las notificaciones en las direcciones allí informadas, pues ninguna prueba al respecto allegó con el recurso de reposición.

Y que no se diga que el expediente debía ingresar al Despacho a fin de autorizar las mencionadas direcciones, comoquiera que son peticiones que únicamente generan un atraso en las gestiones de los procesos. Eso sería igual a señalar que luego de librarse el mandamiento de pago, el Despacho deba autorizar las direcciones que fueron informadas en el escrito de demanda, circunstancia a todas luces improcedente. En su lugar, la parte informa la dirección y procede con el trámite de enteramiento del mandamiento de pago a la parte pasiva.

Ahora bien, en relación con el correo electrónico que fue remitido el 2 de mayo del 2022, el mismo no constituye *per se* una solicitud que debiera ingresar al Despacho, puesto que, se trataba de una petición de envío de copia de providencia, misma que fue

contestada el mismo día por la escribiente del Despacho, informando que el expediente no se encontraba digitalizado y podía tomar copia de ella de manera presencial.

Así mismo, la parte actora solicitó fuera proferida sentencia, sin siquiera haber agotado el trámite de notificación a la parte actora, por tanto, el correo electrónico no tenía la fuerza suficiente para generar una verdadera actuación dentro del presente trámite puesto que, para que ello suceda, la actuación deberá ser apta y apropiada para poner en marcha el proceso.

De esa forma lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11191 del 9 de diciembre del 2020, bajo el radicado No. 11001220100020200144401:

> *"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.*

Entonces, no puede la parte actora indicar que el dejó en ceros el cronómetro que contabiliza el término establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por el envío de un simple correo electrónico, al que, por demás, se le dio respuesta inmediata y, diligente no fue, al no asistir ni siquiera de manera presencial a obtener lo que requería, pues, como ya se indicó, en la respuesta emitida por este Despacho le fue informado que debía comparecer de manera presencial a la sede judicial, puesto que el expediente que pretendía consultar no se encontraba digitalizado, luego, no se explica las razones por las cuales en el término de un año la parte actora no se acercó presencialmente a conocer acerca del estado de su proceso, a tomar copia de los autos que requería y/o a tomar copia de las respuestas de los bancos que en el expediente reposan. Lo anterior, únicamente permite entrever el grado de desidia y de negligencia que frente a este proceso tuvo la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2023-0293

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 421 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por la vía del **proceso monitorio** de mínima cuantía al señor Andrés Javier Gómez Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.224.326**,** para que en el plazo de diez (10) días le pague a **Ana Victoria Landinez Ramírez,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.318.562, la suma de **$4'384.600** por concepto del incumplimiento en el pago de los prestamos de dinero mediante trasferencias bancarias y/o similares, junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir de la ejecutoria de la decisión y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado, tal como lo ordena la norma del inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación o, por el contrario, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: La demandante actúa en causa propia.

Se niega el decreto de medidas cautelares en la forma en que fueron solicitadas, en tanto no se está en presencia de un proceso ejecutivo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea69dad379aad97b0e3d0f7422bea004c0532e73a256601e3d0cd5e4ca85571a**

Documento generado en 29/05/2023 06:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Prueba Extraprocesal.**
Radicación: **2023-0459**

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de prueba extraproceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *"Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C."*, y a partir del 01 de agosto de 2018, dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá,** para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso, determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del parágrafo del mentado artículo se concluye que *"[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, sea decir, los siguientes:

> *"(…)*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Con ello se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la presente solicitud. Empero, sí se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 *ejusdem*, el cual reza lo siguiente:

"(…)
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".
(…)"

Así pues, las peticiones sobre pruebas extraprocesales no son un asunto cuyo conocimiento haya sido asignado al juez municipal de pequeñas causas; es más, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 18 de la misma norma, serán de competencia de los **Jueces Civiles Municipales** en primera instancia.

Lo señalado afianza la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud precedente como prueba extraproceso de que tratan los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, es de competencia de los **Jueces Civiles Municipales.**

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales que por reparto corresponda.

Ofíciese, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

CR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cca3da73d62380fe575bc60e870109114fa20ab56fe232b89255d4c0f94e16e**
Documento generado en 29/05/2023 06:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Declarativo**
Radicación: **2023-0467**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada.

2. Frente a los hechos de la demanda, es necesario que se expliquen "debidamente determinados, clasificados y numerados". Lo anterior por cuanto en la redacción que se le hace, no se efectúa la descripción cronológica de lo acontecido de manera clara y en particular, los hechos generadores de la firma del pagaré, del acuerdo de pago y la consignación del respectivo acuerdo.

3. Aclárese las pretensiones de la demanda, por cuanto lo pretendido no hace parte de la acción que se promueve por el demandante. En consecuencia, debe aclarar concretamente qué acción se promueve.

4. Se indica que se pretende la prescripción sobre un pagaré, pero en concreto la única pretensión presentada busca es la actualización de la obligación en las centrales de riesgo, circunstancia que no se logra mediante esta acción judicial.

5. Debe acreditarse la dirección de notificaciones de la parte demandada.

6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9120a60ba8a60bbc928afa10f4683624f8764ccb1020b6f833c1336db760f2**

Documento generado en 29/05/2023 06:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Inmueble
Radicación: 2023-0470

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Deberá acreditarse el poder o bien en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en los del artículo 74 del Código General del Proceso. En el primero de los casos, deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada y **acreditando** que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Frente a los hechos de la demanda, es necesario que se expliquen "debidamente determinados, clasificados y numerados". Lo anterior por cuanto en la redacción que se le hace, no se efectúa la descripción cronológica de lo acontecido de manera clara y en particular, los hechos allí descritos permiten entender que la demanda que se pretende es la ejecutiva sobre los cánones de arrendamiento adeudados, cuando la acción promovida es la de restitución de inmueble.

3. Exclúyase la pretensión segunda de la demanda, por no ser procedente para la acción de restitución de inmueble arrendados.

4. En lo que hace a la pretensión 3 deberá excluirse y formularse adecuadamente, con mayor razón que se presentó escrito de medidas cautelares independiente, el que deberá corregirse en cuanto a la identificación de las partes.

Se advierte a la parte interesada que las correcciones o motivos que conllevaron la inadmisión debe allegarlos nuevamente en escrito de demanda integral, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451872004ae0a18f559e070d00f73ebe3cc608f8c3db12a8e3571929e114b512**
Documento generado en 29/05/2023 06:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho Comisorio 0258-2019
Radicación: 2023-0473

A este Juzgado correspondió por reparto el **Despacho Comisorio No. 0258**, emitido por el **Juzgado Veintiuno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá;** no obstante, se advierte que con el fin de evacuar la comisión impartida se encuentran plenamente facultadas para ello las alcaldías locales y los juzgados creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, hoy **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emanados por el **Consejo Superior de la Judicatura.**

Sobre el particular, aclara este Juzgado que no tiene labores de descongestión y específicamente para el caso de diligencias, éstas son conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que de conformidad con los referidos acuerdos fueron creados exclusivamente para esa competencia; de otro lado, los demás Juzgados con idéntica denominación, como este, conoceremos únicamente los procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

De hecho, es claro que el **Juzgado Veintiuno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** indicó en su proveído mediante el cual se decretó el secuestro, que la comisión se encomendaba en los siguientes términos:

> Teniendo en cuenta lo establecido por le artículo 38 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJ17-37 del 27 de septiembre de 2017 y el acuerdo PCSJ17-10832 del 30 de octubre del mismo año, proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, comisiónese a la **Secretaría de Gobierno Distrital** para que por su conducto, y de conformidad con los acuerdos PCSJ17-10832 modificado por el acuerdo PCSJ19-11336, se remitan las presentes diligencias a los cuatro **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,** para auxiliar las comisiones, creados bajo el marco normativo precitado.

De modo que la parte interesada (demandante) no puede al momento de gestionar la radicación virtual del Comisorio, destinarlo a los Juzgados de Pequeñas Causas, sino proceder a acatar lo ordenado por el Juzgado de conocimiento, y tramitar su radicación ante la Secretaria de Gobierno según corresponda.

Este Juzgado no asume el conocimiento del despacho comisorio y conmina al interesado a que lo tramite ante la autoridad que corresponda y que fue designada por el Juez Comitente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Primero: No asumir el conocimiento del **Despacho Comisorio No. 0258**.

Segundo: En consecuencia, ordenar la devolución del despacho comisorio a la parte interesa para que proceda a tramitarlo como se señaló.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebe612b80428cede8f0d101091636302bd928e0cb7f6e65367c76ff2614bfa5**

Documento generado en 29/05/2023 06:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo
Radicación: 2023-0480

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Deberá allegarse escrito de demanda con el cumplimiento de los requisitos legales, como quiera que lo radicado y remitido a este juzgado trata de un ""*screenshot*" de una conversación y nada más.

Debe presentarse del mismo modo los anexos de ley para la acción pretendida.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a5be0cadaa55519bcec9f61f0e491ecc479f7033cc4162475638c2931a45e6**

Documento generado en 29/05/2023 06:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2023-0484

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del código general del proceso:

1. Se presente en debida forma el acápite de hechos y pretensiones, como quiera que se encabezó la demanda y el poder como una acción monitoria, en tanto hechos y pretensiones hacen alusión a una acción cambiaria.

2. De tratarse del ejercicio de la acción cambiaria, debe acompañarse en documento digitalizado el título-valor original, pues el aportado, es apenas una reproducción fotostática (Fotocopia) en formato digital del título valor original, para lo que se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado. Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho:

> *"Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho. Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene."*

Luego, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Se ordena a la parte actora allegue un escáner en formato PDF del original del título valor al presente proceso.

3. Al verificar los fundamentos de derecho, existe en los presentados una disconformidad con la acción pretendida, al punto de citarse normativa que hace alusión al régimen de propiedad horizontal que no viene al caso.

Si bien los fundamentos de derecho no son determinantes en la calificación que de la demanda debe hacer el juez, si es diciente que no existe claridad en la acción pretendida.

4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

5. Se advierte a la parte interesada que las correcciones o motivos que conllevaron la inadmisión debe allegarlos nuevamente en escrito de demanda integral, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No. 46 fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

CR

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fe60b261a212f1b71ecbfd2ec83ea92b964f7b5b30b826b28b5fa7232a5634**

Documento generado en 29/05/2023 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica